

**ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA  
SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR  
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA  
SEIS DE MARZO DE DOS MIL  
CATORCE.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil catorce, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, León Dumit Espinal, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Manuel Nicolás Ríos Torres, Fernando Humberto Rosales Bretón, Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que los Magistrados Consuelo Margarita Palomino Ovando y José Roberto Grajales Espina, no acudieron a la sesión, previo aviso. A continuación, se agradeció la presencia del Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Roberto Flores Toledano, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce.

2.- Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, por el que en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se rindió el informe justificado requerido al Tribunal Pleno, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, respecto del acto reclamado por el quejoso \*\*\*\*\*; dentro del juicio de garantías marcado con el número \*\*\*\*\*; acuerdo que previo a la celebración de la presente sesión se hizo llegar a cada uno de los Señores Magistrados Integrantes de este máximo Cuerpo Colegiado. Asimismo, se ordenó dar cuenta con el contenido de dicho proveído al Honorable Pleno de este Tribunal, para que el mismo procediera a su ratificación o rectificación correspondiente.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLV y 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mismo que se dictó en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 115 y 117, de la Ley de Amparo, y 21 fracción IX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, téngase a la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado comunicando su proveído de fecha seis de febrero de dos mil catorce, dictado en el juicio de

amparo número \*\*\*\*\*, de su índice, a través del cual requiere al Honorable Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el término de **quince días rinda informe justificado** en relación al acto que \*\*\*\*\*, consistente en la negativa de pago de emonumentos económicos por suspensión indefinida del nombramiento del suscrito como juez de primera instancia, del tribunal superior de justicia del estado, **pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y **ratificada por el Pleno** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Ante ello, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al ser un asunto que no admite demora aún siendo de la competencia del Tribunal Pleno se ordena emitir el presente informe justificado solicitado, debiendo darse cuenta de su contenido al Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno para que el mismo proceda a su ratificación o rectificación correspondiente.

Se le hace saber mediante atento oficio con transcripción del presente proveído, que:

**“Es cierto el acto reclamado al Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin embargo éste, no es ilegal, ni inconstitucional o violatorio de derechos humanos.”.**

Al respecto, debe decirse que por razón de orden y método se procede a hacer valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que se estiman aplicables al caso, ello en virtud de constituir la procedencia del juicio de amparo una cuestión de orden público y estudio preferente para la autoridad federal del conocimiento, cuyo estudio debe realizarse previo al análisis del fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría improcedente el examen de la litis constitucional planteada.

Lo anterior tiene sustento en la tesis IV.3º.108 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo robro establece: **“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE, AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS”.**

Así, a consideración de esta autoridad existen tres causales de improcedencia del juicio de garantías que nos ocupa, a saber:

**A).- PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

El quejoso Jesús Sánchez Jiménez, hace valer en el Capítulo IV de su escrito de demanda de amparo, que el acto reclamado lo es: **“LA NEGATIVA DE PAGO DE EMONUMENTOS ECONÓMICOS POR SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL NOMBRAMIENTO DEL SUSCRITO COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.’ PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y RATIFICADA POR EL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA EN FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.”.**

Asimismo, establece que dicho acto, le fue notificado personalmente el día **dieciséis de enero de dos mil catorce**.

Al respecto debe establecerse, que según lo establece la fracción IX del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado: **“Resolver sobre los puntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del**

*Tribunal Pleno, en los casos en que éste no pudiere reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho, en el Pleno inmediato, para el efecto de que éste ratifique o rectifique el acuerdo tomado."*

De la fracción normativa supra invocada, se desprende que si bien es cierto, con la resolución que emita el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste, deberá dar cuenta de lo que hubiere hecho, en la sesión inmediata de Pleno que se celebre, para efecto de que dicho cuerpo colegiado proceda a su ratificación o rectificación correspondiente; no menos cierto es, que la resolución emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se encuentra *sub júdice* a su ratificación o rectificación.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que la ejecución de la resolución que en uso de esa facultad dicte el Presidente del Tribunal no se encuentra condicionada a la determinación que el Tribunal Pleno emita (ratificando o rectificando); y por tanto, puede surtir sus efectos a pesar de que aún no haya pasado por el escrutinio del Tribunal Pleno (al no poder reunirse aún).

Por el contrario, lo ordenado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, puede y debe ser ejecutado de manera inmediata, pues en ello consiste precisamente la facultad que le fue conferida para los casos en que el Tribunal Pleno no pueda reunirse a resolver sobre asuntos de su competencia.

En ese orden de ideas, la ratificación o rectificación que en su momento el Tribunal Pleno acuerde *-como la máxima autoridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado-*, constituye propiamente la facultad con la que cuenta dicho cuerpo colegiado, para hacer suyo el contenido de la resolución pronunciada por su Presidente, de considerarla correcta, confirmando sus alcances *-mediante la ratificación correspondiente-*; o en su caso, de no estar de acuerdo con su contenido, revocarla o modificarla *-rectificándola-*.

Por lo anterior, válidamente puede llegarse a la conclusión, que la resolución emitida por el Presidente del Tribunal y en su momento, la ratificación o rectificación que el Tribunal Pleno acordó al respecto, constituyen actos distintos, que si bien se encuentran vinculados, en ningún caso podrán considerarse como uno sólo.

Así, al constituir (se insiste) el acto reclamado: "**LA NEGATIVA DE PAGO DE EMONUMENTOS ECONÓMICOS POR SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL NOMBRAMIENTO DEL SUSCRITO COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.' PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y RATIFICADA POR EL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA EN FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**", desde la notificación del señalado acto de molestia (acuerdo del Presidente), el quejoso tuvo oportunidad de interponer el juicio de garantías correspondiente, más aún, porque según quedó precisado en líneas anteriores, su ejecución es inmediata y no se encuentra condicionada a la ratificación o rectificación del Pleno del Tribunal; lo cual en el caso, no ocurrió.

Así las cosas, es claro para esta autoridad que contrario a lo que señala el quejoso Jesús Sánchez Jiménez en su escrito de demanda, el acto reclamado, consistente en **el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y ratificado por el Tribunal Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, **NO** le fue notificado de manera personal el día **dieciséis de enero del año dos mil catorce** como pretende

hacerlo valer; en realidad, dicho acuerdo le fue notificado el día **dieciocho de diciembre del año dos mil trece**.

Siendo el **acuerdo de Pleno** por el que se ratificó la referida resolución del Presidente de este Tribunal, el que le fue notificado el día **dieciséis de enero de dos mil catorce**.

Dicho lo anterior, resulta inobjetable que el plazo de **quince días** a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, para presentar el juicio de garantías que nos ocupa, empezó a transcurrir a partir del día siguiente al en que tuvo verificativo la notificación personal del acuerdo del Presidente de este Honorable Tribunal que constituye el acto reclamado.

Esto es, a partir del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece empezó a correr el plazo para la interposición de la demanda de garantías en contra del acto reclamado señalado.

Llegando a su conclusión (dicho plazo), previo descuento de los días inhábiles establecidos en el artículo 19 de la Ley de Amparo, el día **nueve de enero del año dos mil catorce**.

Por lo que, al haber sido presentada por el ahora quejoso, la demanda de amparo (contra la resolución de Presidente del Tribunal ratificada por el Tribunal Pleno) hasta el día **cuatro de febrero de dos mil catorce**, se considera que dicha interposición no fue oportuna, por el contrario, se considera extemporánea su promoción.

Dicho lo anterior y previo a la conclusión a la que se llegará, conviene establecer que el artículo 111 de la Ley de Amparo, establece: *“Podrá ampliarse la demanda cuando: --- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; --- II. **Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. --- En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.**”* (énfasis añadido por esta autoridad).

Del precepto normativo previamente señalado, claramente se advierte que la propia ley de la materia, establece la posibilidad de formular la ampliación a la demanda de amparo y los casos en que ésta procede.

Así, se estima que el caso sujeto de análisis se subsume en el supuesto previsto por la fracción II del referido artículo 111, toda vez que el quejoso *\*\*\*\*\**, debió *—de así considerarlo—*, interponer su demanda de amparo, en contra del **acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado** dictado el día dieciocho de septiembre de dos mil trece (notificado el día **dieciocho de diciembre del año dos mil trece**), dentro del término que para ello establece el artículo 17 de la Ley de Amparo y tras ser **ratificada** dicha resolución por el **Tribunal Pleno**, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece (notificado el día **dieciséis de enero del año dos mil catorce**), debió *—de así considerarlo—*, formular su ampliación de demanda en contra de dicho cuerpo colegiado por cuanto hace dicha ratificación del acuerdo de Presidencia, lo que en la especie, no sucedió.

Del enlace lógico jurídico de lo establecido hasta aquí, se llega a la conclusión, de que al haber transcurrido el plazo al quejoso Jesús Sánchez Jiménez, para interponer su demanda de garantías bajo los razonamientos previamente establecidos, precluyendo con ello su derecho a hacerlo, pretende sorprender a la autoridad federal del conocimiento, a fin de que dicho juicio, indebidamente, se considere presentado de manera oportuna.

Por lo que, se insiste, la interposición de la demanda de amparo en cita deviene improcedente por extemporánea.

Bajo tales consideraciones, se solicita en su oportunidad sobreseer el juicio de amparo \*\*\*\*\*, atento a lo dispuesto en los artículos 17 en relación con la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a la extemporaneidad del juicio de garantías que nos ocupa.

**B).- EL ACTO RECLAMADO, SE CONSIDERA DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.**

Por otro lado, cabe hacer mención que el Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, ordenó, en lo que interesa, suspender al Licenciado \*\*\*\*\* del cargo de Juez de primera instancia en el Estado, a partir de esa misma fecha (veintisiete de noviembre de dos mil tres) y hasta en tanto se tuviera conocimiento de la resolución definitiva ejecutoriada que se pronunciara dentro del proceso que le era instruido; determinación que le fue comunicada el día uno de diciembre de dos mil tres mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres.

Así, el Honorable Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día siete de octubre de dos mil diez, al haberse dictado sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* (por la probable comisión del delito de sustracción de menores) y considerando que había desaparecido la causa que motivó su suspensión en el ejercicio del cargo de Juez de primera instancia del Estado, autorizó su reincorporación a dicho cargo a partir del día once de octubre del mismo año (2010), adscribiéndolo al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla.

Por su parte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece emitió la resolución que ahora constituye el acto reclamado, la cual fue ratificada en sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre del mismo año, por el Honorable Pleno de este Tribunal y que se hace consistir en:

*“...Visto lo de cuenta, téngase al Licenciado \*\*\*\*\* señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones la casa marcada con el número cuatro mil novecientos veinte de la privada 5 “A” Sur, de la Colonia Residencial Bulevares de esta Ciudad de Puebla.*

*Asimismo, téngasele manifestando que en atención al contenido del acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil diez, pronunciado por el Licenciado \*\*\*\*\*, entonces Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el informe que emitió el titular del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, relativo al proceso \*\*\*\*\*, del que indicó tuvo origen en el Juzgado Quinto de lo Penal bajo el número \*\*\*\*\*, se desprende que la sentencia definitiva causó ejecutoria por ministerio de ley, quedando firme la absolución del delito por el cual se formuló acusación en su contra, siendo que dichas condiciones motivaron el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, concerniente a la suspensión de su cargo como Juez de Primera Instancia en el Estado.*

*Por otra parte, téngasele solicitando se tomen las medidas administrativas conducentes a fin de que le sean cubiertos los salarios y demás prestaciones inherentes a su función jurisdiccional y dejados de percibir durante el lapso en que no se desempeñó en el cargo público y que se interrumpieron en el periodo comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil tres al siete de octubre del año dos mil diez.*

*Al respecto dígasele que del expediente personal del Licenciado*

\*\*\*\*\* se desprende que mediante oficio número diecinueve mil catorce de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, le fue comunicado al ocursoante el acuerdo de Pleno de esa misma fecha, por el que se ordenó la suspensión del cargo de Juez de Primera Instancia a partir de esa misma fecha hasta en tanto se tuviera conocimiento de la resolución definitiva ejecutoriada que se pronunciara dentro del proceso que se le instruyó; así también de antecedentes se desprende que mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha siete de octubre de dos mil diez se le comunicó al solicitante el acuerdo de Pleno dictado en esa misma fecha, por el cual en atención a que el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, comunicó a este Tribunal que en el proceso \*\*\*\*\* iniciado en el Juzgado Quinto de lo Penal de los de la Capital, bajo el número \*\*\*\*\* y por recusación se radicó en el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, con el número indicado \*\*\*\*\*; con fecha cuatro de mayo de dos mil diez se dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*; por el delito de sustracción de menores en agravio de \*\*\*\*\*; y al no haber sido recurrida dicha sentencia, se declaró que causó ejecutoria y en consecuencia al haber desaparecido la causa que motivó su suspensión del cargo de Juez de Primera Instancia del Estado el Tribunal en Pleno autorizó su reincorporación a dicho cargo, a partir del día once de octubre de dos mil diez.

Dicho lo anterior, dígasele al ocursoante que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que durante el tiempo que duró su suspensión del cargo de Juez de Primera Instancia de este Tribunal, quedó suspendida su relación de trabajo con este Tribunal, puesto que durante dicho periodo no existió ni la prestación del servicio, ni el pago de retribución por el mismo; por tanto, es evidente que en ese lapso no surgió deber alguno para las partes relacionadas con ese vínculo en razón de que, se insiste, el mismo se encontraba suspendido.

Finalmente, se ordena dar cuenta con el contenido del presente proveído al Pleno de este Tribunal para que el mismo proceda a su ratificación o rectificación correspondiente. Comuníquese y cúmplase”.

Ahora bien, de lo antes referido, claramente se aprecia que más que la génesis del acto reclamado, su causa, la constituye propiamente el acuerdo emitido por el Honorable Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, en el que sustancialmente se le suspendió del cargo de Juez de primera instancia de este Tribunal.

Dicha resolución, constituye la causa; y el acto reclamado, una de sus consecuencias, pues derivado de ella, es que el quejoso \*\*\*\*\* se encontró **suspendido del cargo** de Juez de primera instancia del día veintisiete de noviembre de dos mil tres al once de octubre de dos mil diez.

Así, la suspensión del ahora quejoso, del cargo de Juez de primera instancia, implicó la suspensión latente del vínculo laboral con el Tribunal Superior de Justicia (como patrón) y todas sus consecuencias.

Suspendiéndose así, tanto el derecho a percibir sus prestaciones primarias (pago del salario correspondiente), como sus prestaciones secundarias (aguinaldo, prima vacacional, bonos, etcétera); ello al haberse interrumpido tanto la obligación del trabajador –ahora quejoso- de prestar sus servicios, como la del patrón –Tribunal Superior de Justicia del Estado-, de continuar devengando dichas prestaciones.

De lo anterior, se advierte una segunda causal de improcedencia del juicio de garantías interpuesto, pues si bien es cierto, en el acto reclamado se le dijo que “no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que durante el tiempo que duró su suspensión del cargo de Juez de Primera Instancia de este Tribunal, quedó suspendida su relación de trabajo con este Tribunal, puesto que durante dicho periodo no existió ni la prestación del servicio, ni el pago de retribución por el mismo; por tanto, es evidente que en ese lapso no surgió

*deber alguno para las partes relacionadas con ese vínculo en razón de que, se insiste, el mismo se encontraba suspendido*"; no menos cierto es, que el quejoso \*\*\*\*\* no se inconformó con el acuerdo del Honorable Pleno de este Tribunal de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, en el que se le suspendió del cargo de Juez de primera instancia de este Tribunal; lo que importa que el acto reclamado (acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y ratificado por el Tribunal Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece) **constituye un acto derivado de otro consentido** (el que lo suspendió del cargo de Juez de primera instancia de este Tribunal, emitido por el Tribunal Pleno en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres).

Lo anterior se sostiene, porque entre el acuerdo del Tribunal Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, en el que se le suspendió del cargo de Juez de primera instancia de este Tribunal y el acto reclamado mediante el juicio de amparo que nos ocupa, existe una relación de **causa-efecto**, es decir, el segundo es una consecuencia legal, forzosa o directa del primer acuerdo.

Como quiera, es claro, que el quejoso \*\*\*\*\* pretende prevalerse de sus propias omisiones (al no haber combatido y por tanto haber consentido el acuerdo del Tribunal Pleno por el que se ordenó fuera suspendido del cargo que desempeñaba, quedando intocado), pretendiendo a través del presente juicio de garantías, combatir las consecuencias legales, forzosas y directas que originó la resolución del Tribunal Pleno por la que fue suspendido del cargo de Juez de primera instancia y que implícitamente aceptó, se insiste, al no haberla impugnado en su oportunidad.

Establecido lo anterior, es claro para esta autoridad que el supuesto se subsume en la causal prevista en el párrafo primero de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece: *"El juicio de amparo es improcedente: ---... XIV. Contra normas generales o **actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ..."***

Esto es así, pues al haber consentido el ahora quejoso, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, por cuanto hace a su suspensión, consintió tácitamente todas sus consecuencias, entre ellas, el contenido del acto reclamado; pues la negativa del pago del que se duele, deriva de la referida resolución del Tribunal Pleno, en el que se le suspendió, la cual, fue tácitamente consentida.

Cobra aplicación por analogía al criterio sostenido, la tesis emitida en la Novena Época, bajo el número de registro 202345, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, bajo el número III.1o.A.11 K, con el rubro y texto: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. --- El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."**

Así como la tesis emitida en la Novena Época, bajo el número de registro 182264, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, bajo el número de tesis XXI.4o.6 K, con el rubro y texto siguientes: **"ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER**

**LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.** --- El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.”.

Al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 61 del ordenamiento legal en cita, al constituir un acto derivado de otro consentido, se solicita el sobreseimiento del presente juicio de garantías.

**C).- EL QUEJOSO ES TRABAJADOR DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE LA RELACIÓN EXISTENTE ES DE COORDINACIÓN.**

La causal que se invoca, encuentra sustento en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el 5º fracción II del mismo cuerpo normativo.

Los citados dispositivos establecen:

**“Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ... --- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. --- Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... --- XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

De la intelección de los preceptos legales transcritos, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a que los actos, leyes, reglamentos o tratados que se reclamen provengan de autoridad, para efectos de aquél.

Autoridad, para efectos del juicio de amparo, es la que, con tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

También tienen esa calidad los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los mencionados términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De lo antes apuntado, se concluye que el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional de los actos del poder público, que inicia y



prosigue siempre a instancia de los gobernados con el propósito de verificar el apego de aquéllos a la Constitución Federal.

Entonces, a través del juicio constitucional sólo se pueden reclamar actos de autoridad por lo que es importante establecer que no cualquier actuación del Estado puede ser susceptible de reclamarse en aquél.

Es aplicable al respecto por analogía la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor siguiente: *“AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES. --- De acuerdo con la doctrina las relaciones de coordinación son las que se establecen entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes. En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo; caracterizándose por la unilateralidad y, por esto, la Constitución General de la República establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el ente estatal dispone de facultades para imponer su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna. En términos de esas precisiones encuentra sentido que los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, establezcan que a través del juicio de amparo se resolverán las controversias derivadas de actos de autoridad que afecten las garantías individuales de los particulares, lo que supone la existencia de actos que nacen en el seno de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares; de ahí que aquellos que emanan de relaciones de supraordinación entre autoridades o de coordinación entre particulares no pueden reclamarse a través de ese juicio constitucional.”.*

En el caso, se reclama **el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y ratificado por el Tribunal Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, en el que se le dijo al ahora quejoso: *“no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que durante el tiempo que duró su suspensión del cargo de Juez de Primera Instancia de este Tribunal, quedó suspendida su relación de trabajo con este Tribunal, puesto que durante dicho periodo no existió ni la prestación del servicio, ni el pago de retribución por el mismo; por tanto, es evidente que en ese lapso no surgió deber alguno para las partes relacionadas con ese vínculo en razón de que, se insiste, el mismo se encontraba suspendido”.*

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que autoridad para efectos del juicio de amparo es aquella a la cual

las normas jurídicas le otorgan las características de un órgano público y que, con independencia de que disponga de manera directa o no de la fuerza pública, tiene la potestad legal de emitir actos unilaterales, a través de los cuales puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados, sin requerir para ello la voluntad de éstos y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales. Dicho criterio se encuentra sustentado en la tesis P. XXVII/97, del tenor siguiente: *“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. --- Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”.*

Entonces, para que una autoridad sea considerada como tal en el juicio de amparo debe tener las siguientes características:

- 1.- Ser órgano público.
- 2.- Actuar con potestad administrativa, es decir, que ejerza facultades decisorias de carácter irrenunciable, atribuidas por la ley –decisión de imperio-.
- 3.- Emitir actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

4.- Para emitir sus actos, no requiere acudir a los órganos judiciales, ni del consentimiento del afectado.

Lo anterior se advierte de la tesis 2ª. CCIV/2001, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Supremo, del título y texto siguientes: *“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. --- Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”*

Por tanto, debe distinguirse entre relaciones jurídicas de coordinación, subordinación y supraordinación.

a).- De coordinación, las que sean entre particulares.

Para dirimir los conflictos suscitados entre ellas, los gobernados deben acudir a los procedimientos ordinarios establecidos para tal efecto en la legislación y someter su resolución a las autoridades del orden común.

Este tipo de relaciones pertenecen al derecho –civil, mercantil, laboral, agrario-, y en ellas, ambas partes están en un plano de igualdad.

b).- De subordinación, las que sean entre gobernantes y gobernados.

Pertenecen al derecho público y en ellas la voluntad del gobernante se impone a la del gobernado de manera unilateral, con los límites constitucionales (garantías individuales).

La autoridad no requiere someter su decisión a los tribunales. Los conflictos suscitados en ellas se resuelven a través del procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de derechos humanos y en el ámbito constitucional, por medio del juicio de amparo.

c).- De supraordinación, las que sean entre órganos del Estado.

Al igual que las de subordinación, pertenecen al derecho público y se caracterizan por su unilateralidad.

Los órganos del Estado actúan en un plano de superioridad, por encima de los particulares, para este tipo de conflictos existen mecanismos de solución política y jurisdiccional (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad).

Por ende, para determinar si un órgano del Estado actúa como autoridad, es decir, en una relación de supraordinación o subordinación con el gobernado y no como ente de derecho privado (coordinación), debe examinarse la naturaleza del acto.

Por cuanto hace a su petición de que le fueren cubiertos los salarios y demás prestaciones inherentes a su función jurisdiccional, dejados de percibir durante el periodo en que no se desempeñó en el cargo de Juez de primera instancia de este Tribunal, le fue respondido: *“...dígamele al ocurrente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que durante el tiempo que duró su suspensión del cargo de Juez de Primera Instancia de este Tribunal, quedó suspendida su relación de trabajo con este Tribunal, puesto que durante dicho periodo no existió ni la prestación del servicio, ni el pago de retribución por*

*el mismo; por tanto, es evidente que en ese lapso no surgió deber alguno para las partes relacionadas con ese vínculo en razón de que, se insiste, el mismo se encontraba suspendido."*

Dicho lo anterior, es claro para esta autoridad, que la pretensión del quejoso \*\*\*\*\* , en la promoción a la que sobrevino el acto ahora reclamado, lo constituyó su solicitud del pago de las prestaciones laborales devengadas durante el periodo que duró su suspensión del cargo de juez de primera instancia.

Ante ello, la relación jurídica existente entre el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el aquí quejoso, no es ni de subordinación ni menos aún, de supraordinación.

Por el contrario, se encuentran bajo una relación de coordinación al basarse el reclamo, en derechos de naturaleza laboral, derivados de la relación de trabajo entre el patrón y el trabajador, a saber, entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el ahora quejoso \*\*\*\*\* .

Así, el vínculo laboral a que se ha hecho referencia, sitúa a ambas partes en una relación de coordinación, pues se insiste, la decisión que constituye el acto reclamado no fue una basada en el ius imperium que la ahora autoridad responsable ejerce bajo las figuras de subordinación y supraordinación con otros entes.

Por lo previamente establecido, es estima que el quejoso \*\*\*\*\* , debió acudir ante la autoridad laboral correspondiente, y no como lo hizo, ante la autoridad federal del conocimiento, haciendo valer un juicio de garantías, notoriamente improcedente.

Bajo tales argumentos, se solicita a la autoridad federal el sobreseimiento del presente juicio.

#### **D).- LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

Con independencia de las causales previamente expuestas, debe señalarse que el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y ratificado por el Tribunal Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, no es ilegal y menos aún violatorio de garantías individuales, ni de derechos humanos.

Lo anterior se sostiene bajo los siguientes razonamientos:

Según quedó precisado en otro lugar del presente informe, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, ordenó suspender al Licenciado \*\*\*\*\* del cargo de Juez de primera instancia en el Estado, a partir de esa misma fecha (veintisiete de noviembre de dos mil tres) y hasta en tanto se tuviera conocimiento de la resolución definitiva ejecutoriada que se pronunciara dentro del proceso que le era instruido.

Dicho cuerpo colegiado, en sesión ordinaria celebrada el día siete de octubre de dos mil diez, ordenó su reincorporación al cargo de Juez de primera instancia a partir del día once de octubre del mismo año, ordenando su adscripción al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla.

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: *"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. --- Contrato individual de trabajo,*

*cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. --- La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”.*

Del precepto normativo supra invocado, válidamente se puede establecer, que la relación de trabajo, consiste en la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

En el caso que nos ocupa, es claro que la relación de trabajo existente entre el quejoso Jesús Sánchez Jiménez y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deriva del nombramiento que le fue conferido como Juez de primera instancia de este Tribunal.

Por ello, la consecuencia directa y forzosa de que el mismo se encontrara suspendido (su nombramiento), lo es, el que la relación de trabajo que vinculaba al quejoso \*\*\*\*\* *-en su calidad de trabajador-*, con el Tribunal Superior de Justicia del Estado *-como patrón-* y viceversa, también se suspendiera.

Por tanto, las obligaciones recíprocas entre el trabajador y el patrón, que se encontraban vigentes hasta aquél momento, fueron suspendidas durante el periodo que duró su suspensión del cargo de Juez de primera instancia de este Tribunal (del veintisiete de noviembre de dos mil tres al once de octubre de dos mil diez).

Lo anterior justifica el que se sostenga, que durante el periodo señalado, se encontraron igualmente suspendidas tanto sus prestaciones primarias, como lo es el pago del salario correspondiente, como sus prestaciones secundarias (aguinaldo, prima vacacional, bonos, etcétera), como consecuencia de encontrarse interrumpidas las obligaciones derivadas del vínculo laboral, al constituir éstas, sus consecuencias.

Bajo tales argumentos, se solicita a la autoridad federal del conocimiento, el que sea negada la protección de la justicia federal por cuanto hace al acto reclamado a esta autoridad, al encontrarse la misma, apegada a derecho y a los principios establecidos en nuestra Constitución Federal.

## **PRUEBAS**

**a).-** La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por medio del cual se comunicó al ahora quejoso el acuerdo emitido por el Presidente de este Tribunal de esa misma fecha, del cual igualmente se anexa copia certificada; así como la razón asentada con motivo de su notificación. Prueba con la que se pretende justificar el día en que el quejoso \*\*\*\*\* tuvo conocimiento del contenido de la resolución en mención, y con ello, lo esgrimido en el inciso marcado con la letra A del informe justificado que se rinde (por cuanto hace a lo extemporáneo de la presentación de la demanda de amparo que nos ocupa).

**b).-** La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número 15864 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se comunicó al quejoso \*\*\*\*\* , el acuerdo del Tribunal Pleno emitido en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, del cual igualmente se anexa copia certificada, mediante el que se ratificó el acuerdo pronunciado por el Presidente de este Tribunal el día dieciocho de septiembre de dos mil trece; así como la razón asentada con motivo de su notificación. Probanza con la cual se pretende demostrar el día en que el ahora quejoso tuvo conocimiento del contenido del acuerdo de ratificación en mención y con ello, lo esgrimido en el inciso marcado con la letra A del informe justificado que se rinde (por cuanto hace a lo extemporáneo de la presentación de la demanda de amparo que nos ocupa).

**c).- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, mediante el cual se le comunicó al ahora quejoso la suspensión al cargo de Juez de primera instancia en el Estado; así como la razón asentada con motivo de su notificación. Prueba con la que se pretende justificar la fecha en la que tuvo conocimiento del contenido de la resolución en cita y así acreditar lo expuesto en el inciso marcado con la letra B del informe que se rinde (por cuanto hace que el acto ahora reclamado constituye uno derivado de otro consentido).**

Por lo antes expuesto y fundado solicito atentamente se sirva:

**PRIMERO:** Tener en tiempo y forma rindiendo el informe justificado solicitado al Honorable Pleno de este Tribunal.

**SEGUNDO:** Tener por ofrecidas y presentadas como pruebas de mi parte las documentales públicas precisadas en el capítulo correspondiente.

**TERCERO:** En su oportunidad sobreseer el presente Juicio de Garantías, por los motivos indicados en el cuerpo de este libelo. Comuníquese y cúmplase”. Comuníquese y cúmplase.

**3.- Propuesta que somete a consideración del Tribunal Pleno el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que en términos de lo previsto por la fracción XLIII del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le autorice para celebrar un convenio general de colaboración tanto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con el objeto de establecer proyectos y programas de manera conjunta relacionados con la capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos.**

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción XLIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza al Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que celebre un convenio general de colaboración tanto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con el objeto de establecer proyectos y programas de manera conjunta relacionados con la capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos. Cúmplase.

**4.- Oficio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de marzo del año que transcurre, suscrito por el Señor Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el cual, informa a este Cuerpo Colegiado, que de acuerdo al calendario aprobado de visitas a los órganos jurisdiccionales, se realizaron siete visitas ordinarias en el período que comprende del diez de febrero al tres de marzo del presente año, siendo éstas, a los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil y al de lo Penal, todos del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, así como a los Juzgados Segundo de lo Familiar, Primero Especializado en Materia Civil, Octavo Especializado en Materia Mercantil y Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, todos del Distrito Judicial de Puebla. Remitiendo igualmente, las actas de visita respectivas e informe estadístico, con lo que se da cuenta al Tribunal Pleno para los efectos procedentes.**

**ACUERDO.-** Se agradece al Señor Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el informe de las visitas ordinarias practicadas a los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil y al de lo Penal, todos del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, así como a los Juzgados Segundo de lo Familiar, Primero Especializado en Materia Civil, Octavo Especializado en Materia Mercantil y Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, todos del Distrito Judicial de Puebla.

**5.- Oficio del Presidente Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por medio del cual solicita se decrete la creación de un Juzgado Municipal con jurisdicción en esa**

demarcación territorial, tal y como se aprobó en sesión de Cabildo de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Pleno acordó, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones III y IV, 46, 47, 51, 54 y 59, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se aprueba la instalación y el funcionamiento del Juzgado Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

**SEGUNDO.-** Se faculta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que, en cumplimiento a lo que establece el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, suscriba, en representación de este Honorable Cuerpo Colegiado, el convenio que deberá celebrarse con el Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, mismo que establecerá las bases administrativas de funcionamiento del Juzgado Municipal de referencia.

**6.-** Oficio suscrito por el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, con el que acompaña copia certificada de la sesión de Cabildo de fecha quince de febrero de dos mil catorce, mediante la cual presenta terna para nombrar Juez Municipal en esa localidad, misma que se integra de la forma siguiente:

- LICENCIADO JOSÉ OSWALDO ARMENTA NAVA.
- LICENCIADA MARGARITA AMARO JUÁREZ.
- LICENCIADA JESSICA MAYTE VICTORIA RODRÍGUEZ.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción I, 51 y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se nombra al Licenciado \*\*\*\*\* , como Juez Municipal de Teziutlán, Puebla, para el período comprendido del seis de marzo actual, al catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Se ordena comunicar el presente acuerdo a los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, así como al Cabildo del Municipio de Teziutlán, Puebla, para su conocimiento y efectos procedentes.

**7.-** Escrito del Ciudadano \*\*\*\*\* , por medio del cual presenta su renuncia al cargo de Juez de Paz Propietario de la Localidad de Texocuíxpan, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, con efectos a partir del día once de febrero del presente año.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones X y XLV y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se admite la renuncia del Ciudadano \*\*\*\*\* , al cargo de Juez de Paz Propietario de la Localidad de Texocuíxpan, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

**SEGUNDO.-** Se ordena llamar al Ciudadano \*\*\*\*\* , para que con el carácter de Juez de Paz Suplente de dicha Localidad, nombramiento que le fue conferido por este Cuerpo Colegiado en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil once, entre en funciones en substitución del Propietario. Comuníquese y cúmplase.

**8.-** Escritos de los Licenciados\*\*\*\*\* , solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente.

**ACUERDO.-** Téngase a los Licenciados\*\*\*\*\* , solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente y toda vez que se encuentran expedidos conforme a la ley, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XXI y 91 fracción X

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, regístrense en el libro respectivo y con las anotaciones correspondientes devuélvanse a los ocursoantes, asimismo expídase constancia del registro a los interesados. Cúmplase.

## **ASUNTOS GENERALES**

**A)** Propuesta que el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, formula a este Cuerpo Colegiado a efecto de nombrar al Licenciado \*\*\*\*\* , como Juez Interino adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, por el período de seis meses contados a partir del día siete de marzo de dos mil catorce, ello, atendiendo a la experiencia, años de servicio y desempeño que ha mostrado dicho funcionario durante su carrera judicial, con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se nombra al Licenciado \*\*\*\*\* , como Juez de Primera Instancia Interino adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, por el período de seis meses, contados a partir del día siete de marzo de dos mil catorce; igualmente se ordena comunicar a la Licenciada \*\*\*\*\* que los efectos de la designación que le fue conferida por el Tribunal Pleno, para que se hiciera cargo del despacho de los asuntos del Juzgado mencionado, cesarán el día en que según ordena el presente acuerdo surta sus efectos el nombramiento señalado. Comuníquese y cúmplase.

**B)** Ante el nombramiento realizado por este Cuerpo Colegiado, al Licenciado \*\*\*\*\* , procedió a rendir protesta ante el Honorable Pleno de este Tribunal, respecto del cargo que le fue conferido como Juez Interino adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Conste.

A continuación, el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la próxima reunión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día trece de marzo de dos mil catorce, firmando la presente acta el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.